

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., 27 de enero de 2022

Proceso No. 2021-00192

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición y sobre la procedencia del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte demandante en contra del inciso primero del proveído de fecha 17 de junio de 2021, mediante el cual se negaron las medidas cautelares solicitadas por cuanto los pedimentos no se ceñían al artículo 590 del C. G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En contra de lo así resuelto, se opuso el extremo actor señalando que desde la presentación de la demanda se puede decretar la medida de inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o subsidiaria, como aquí considera que ocurre, por lo que las peticiones de inscripción de la demanda y secuestro de inmuebles que elevara se ajustan a tales previsiones, por lo que pide la revocatoria de la decisión.

CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C. G. del P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o modifique.

2. Importa memorar también para el caso en cuestión, que las medidas cautelares están establecidas con el propósito de precaver y garantizar que el demandante que resulte favorecido con la sentencia pueda hacer efectiva la condena que en concreto surja para sí; para tal fin, el legislador determinó para cada caso en concreto diversas formas preventivas que podrán aplicarse según el tipo de proceso y las pretensiones en él invocadas.

Dicha temática se encuentra específicamente reglada en el Código General del Proceso y en particular, en tratándose de procesos declarativos como el presente, en los artículos 590 y siguientes de dicha obra.

3. Analizada dicha normativa y los argumentos elevados en impugnación, bien pronto se advierte que la misma habrá de ser denegada por cuanto, en puridad, el proceso declarativo instaurado no encaja dentro de las previsiones del artículo 590 precitado que permita validar la solicitud cautelar.

3.1. Ciertamente, señala el artículo 590 del C. G. del P., en su parte pertinente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

(...)” (Subraya intencional).

3.2. Con sustento en dicha norma, en este asunto la parte actora solicitó las medidas cautelares de inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del bien raíz materia del proceso, así como el embargo y secuestro de algunos inmuebles que denunció como de propiedad de la pasiva.

3.3. Las pretensiones de la demanda, por su parte, versaron sobre la condena a los demandados a restituir al demandante el inmueble del que aduce ser el legítimo poseedor y a ordenarles abstenerse de seguir ejerciendo actos sobre él, así como condenarlos a pagar “*el monto máximo en salarios mínimos mensuales a favor del demandante, cuando la sentencia ordene la restitución por usurpación [sic], que el señor juez conmine a la demandada a pagar dicha suma, mensualmente a favor del demandante, por cada acto de contravención en que incurra*”.

3.4. De dicho petitum, fácil se deduce que el mismo con converge en ninguna de las causas establecidas en los literales a y b del artículo 590 que faculten al Juzgado al decreto de las medidas cautelares de inscripción de la demanda, embargo o secuestro.

Ello, porque lo que aquí se alega en favor del demandante es la posesión, que, sabido es, se trata de una situación fáctica, de una relación de un sujeto con el bien, quien lo detenta con ánimo de señor y dueño, pero no es un derecho real, para lo que hay que recordar que si bien la posesión forma parte del ejercicio del derecho real de dominio, no es el derecho en sí mismo, a la vez que tampoco se constituye en algún derecho autónomo. Bajo esta óptica, ninguna de las peticiones cautelares encaja en aquél literal a, que, precisamente, como lo enfatiza la recurrente, parte de la base de que la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Menos aún los pedimentos encuentran sustento jurídico en el literal b que habilita la medida cautelar de inscripción de la demanda en tratándose de los procesos de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que aquí no se solicita, pues nos encontramos ante una demanda de restitución de la posesión, disímil de aquéllas acciones.

3.5. Debe verse, por demás, que tampoco previó el legislador para los procesos declarativos la medida cautelar de embargo y secuestro de bienes sujetos a registro como son los inmuebles denunciados en las peticiones preventivas, por lo que, ya de plano, se evidencia improcedente tal solicitud.

4. En este orden de ideas, el Juzgado evidencia que fueron debidamente denegadas las medidas cautelares instadas dentro de este juicio declarativo y, por tanto, se denegará la reposición instada.

Frente a la apelación solicitada de manera subsidiaria, por cuanto encuentra asidero en el numeral 8 del artículo 321 del C. G. del P., se concederá, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el inciso primero del proveído de fecha 17 de junio de 2021, emitido en este asunto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, ante la Sala Civil del Tribunal

Superior de Bogotá, a donde habrán de remitirse las diligencias de manera digital, una vez venzan los términos dispuestos en el artículo 322 del C. G. del P. Procédase por Secretaría de conformidad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 009, del 28 de enero de 2022.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria